

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en un local del Consejo para que puedan tomar las notas que crean necesarias.

Art. 375. Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose á los Fiscales, defensores y acusados.

Art. 376. La vista será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 321, se acuerde que sea á puerta cerrada.

La asistencia al acto de la vista será potestativa en los acusados.

Art. 377. El Consejo reunido constará por lo menos de ocho Consejeros, y la Sala de justicia de siete.

Art. 378. No comparecerán los testigos á la vista ni en ella se permitirá hacer ningun género de prueba.

Art. 379. El acto comenzará por la lectura del apuntamiento hecho por el Secretario de la causa.

Art. 380. Seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y estos, cuando lo crean conveniente, podrán ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura despues á sus escritos de defensa, y en caso de haber hecho los Fiscales ó alguno de ellos uso de la palabra, podrán tambien aquellos informar verbalmente.

Art. 381. Terminadas las acusaciones y defensas, solo se permitirá hacer á ambas partes rectificaciones brevísimas sobre puntos importantes de hecho.

Art. 382. En caso de haber asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene alguna cosa que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

Art. 383. El Tribunal podrá antes de pronunciar su fallo hacer que se practique alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer.

Art. 384. En las discusiones, votaciones y demás formalidades del juicio no expresadas en este lugar procederá el Tribunal con sujecion á lo establecido en el tit. 1.º de este Tratado.

### TITULO III.

Del modo de proceder el reunido y la Sala de justicia en los asuntos de su competencia cuando no conozcan en única instancia.

Art. 385. El Consejo reunido constituido en Sala de justicia se compondrá siempre de ocho Consejeros cuando menos.

La Sala de justicia de siete, cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y cuando hubiere de informar acerca de la aplicacion de indultos ó conmutaciones de pena en las causas de que hubiere conocido. En todos los demás asuntos de justicia bastará el número de cinco Consejeros.

Tanto en el reunido como en la Sala de justicia, dos á lo menos de los Consejeros serán siempre de la clase de *Togados*.

Art. 386. Recibida por el Secretario Relator una causa ó expediente de justicia, dará sin demora cuenta á la Sala, la cual acordará el pase á los Fiscales.

La Sala podrá tambien disponer que el Secretario Relator forme previamente apuntamiento en los asuntos que lo requieran por el volumen de autos ú otras especiales circunstancias. Cuando la Sala no lo hubiere ordenado, podrán pedirlo los Fiscales, si lo conceptúan necesario.

Art. 387. Las providencias de mera tramitacion las acordará la Sala en el acto de dar cuenta.

Art. 388. Evacuada la audiencia fiscal, dará de nuevo cuenta á la Sala el Secretario Relator para la resolucion que corresponda.

Art. 389. Una vez acordada la resolucion, el Presidente de la Sala ó el Ponente en su caso la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Art. 390. Acordada la providencia, el Secretario Relator entregará las piezas de autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se devuelvan á la Autoridad que deba hacer ejecutarla los antecedentes que hubiere remitido y la resolucion recaída.

### TITULO IV.

De la intervencion de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 391. En todos los negocios de justicia se dará audiencia á los dos Fiscales del Consejo, por el orden que la Sala acuerde.

Emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando les conveniencias del servicio así lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. Tambien el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquellos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 392. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos, y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

En las competencias de jurisdiccion los Fiscales evacuarán el informe respectivo en el término de dos dias.

Art. 393. Podrán pedir los Fiscales á la Sala, la union al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustracion de los asuntos.

Quando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no otrean en el Consejo, éste acordará que se reclamen, si los estimare pertinentes.

Art. 394. Practicadas las diligencias de ampliacion ó unidos los antecedentes reclamados por los Fiscales, volverán á estos las actuaciones para los efectos del art. 391.

Art. 395. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna peticion, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido» ó «A la Sala de justicia» segun corresponda, y con firma entera.

### TITULO V.

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia, su denominacion y forma en que han de extenderse y comunicarse.

Art. 396. Las resoluciones en materias de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 397. Son acuerdos las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 398. Son decretos las resoluciones de mera tramitacion.

Art. 399. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 400. Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas.

Art. 401. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 402. Todo acuerdo, decreto ó providencia será

extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 403. Las sentencias serán fundadas y extendidas tambien por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redaccion de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista y la autorizará el Secretario Relator.

Si alguno de los Consejeros no pudiere firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquel correspondia, previa la nota: «El Consejero N. N. votó en Sala y no puede firmar.»

Art. 404. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por orden de antigüedad los apellidos de los Consejeros que hubieren asistido á la sesion.

Art. 405. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relacion con el acuerdo adoptado.

Art. 406. Se extenderá en forma de exposicion á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que convenga introducir en la administracion de justicia en Guerra ó Marina.

Quando procediere mocion de los Fiscales ó hubieren éstos emitido dictámen, se insertará en la consulta.

Art. 407. Las providencias y sentencias se comunicarán directamente á las Autoridades militares del Ejército y Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remision acompañará certificado en que á la letra se copie la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

## TRATADO V. DE LAS SENTENCIAS.

### TITULO PRIMERO.

De las sentencias en general.

Art. 408. Recibida por la Autoridad judicial una causa fallada en Consejo de guerra, decretará su pase al Auditor para dictámen.

Art. 409. En las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales, el Auditor se limitará á proponer su remision al Consejo Supremo, sin calificar la justicia ó injusticia del fallo.

Lo mismo propondrá en las causas falladas en Consejo de guerra ordinario en que haya recaído pena capital ó alguna de las perpetuas.

En las demás causas falladas en Consejo de guerra ordinario emitirá dictámen razonado, apreciando la justicia ó injusticia, y proponiendo su aprobacion ó la remision de la causa al Consejo Supremo para su resolucion.

Art. 410. Cuando la Autoridad judicial esté conforme con el dictámen del Auditor, proponiendo la aprobacion de la sentencia, ésta quedará firme.

Si no se conforma en todo ó en parte con el dictámen, fundará su disenso y remitirá la causa al Consejo Supremo para su resolucion.

Art. 411. En los casos en que la causa se eleve al Consejo Supremo propondrá el Auditor, cuando lo crea procedente, que se decrete la libertad provisional del acusado.

Art. 412. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Fiscal instructor sacará testimonio de la acusacion, de la defensa, de la sentencia, del dictámen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

Art. 413. Las sentencias pronunciadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina son firmes.

Art. 414. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la

orden general del mismo, para lo cual el Consejo Supremo remitirá al Ministro de la Guerra el testimonio correspondiente.

## TITULO II.

### De la ejecucion de las sentencias.

Art. 415. La ejecucion de la sentencia corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido la causa, valiéndose para ello del Fiscal instructor.

Art. 416. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, cometerá la ejecucion de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará Fiscal y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 417. El Secretario de la causa, á presencia del Fiscal instructor, notificará al procesado la sentencia leyéndosela íntegra.

Las sentencias de pena de muerte no se notificarán al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecucion, se pondrá la sentencia en conocimiento del Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestacion de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias á que se refiere el párrafo segundo del art. 79 del Código penal.

Art. 418. Para la ejecucion de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña pedirá el Fiscal instructor permiso al Jefe superior en el punto en que haya de cumplirse la sentencia.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecucion, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnicion, pedirá permiso el Fiscal al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tomen las armas y concurran á la ejecucion el regimiento del reo, sustituido cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza de otro Cuerpo que determine y un piquete de todos los demás Cuerpos.

2.ª Un piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto de otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prision y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el permiso correspondiente, el Fiscal instructor pasará á la prision, hará la notificacion del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole todos los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situacion.

4.ª El regimiento del reo, con bandera, ó la fuerza que le reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecucion, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideracion á preferencia ni antigüedad.

5.ª A la hora señalada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia y la fuerza que además juzgare necesaria el Gobernador ó Jefe Superior de las armas.

6.ª Al acercarse el reo al cuadro, la banda dará un toque de atencion, y acto continuo el Sargento mayor de la plaza, y en su defecto un Oficial del Estado Mayor ó el Jefe que designe la Autoridad militar, publicará un bando expresando que incurre en pena capital, como promovedor de sedicion en acto del servicio, el que levante la voz pidiendo gracia para el sentenciado.

7.ª En el sitio de la ejecucion, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente con el sacerdote que le acompañe, si lo deseara, ejecutará la sentencia.

8.ª Enseguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán despues al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto, los que se nombren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 419. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley comun, el Fiscal instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecucion se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar, publicándose siempre el bando que en dicho artículo se ordena.

Art. 420. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 78 del Código penal del Ejército.

Art. 421. El Fiscal extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 422. Cuando á la pena de muerte deba preceder

la degradacion militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Publicado el bando y colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Fiscal instructor que el Oficial sentenciado cifa la espada, é inmediatamente despues que un sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El Fiscal pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á..... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo».

Art. 423. Cuando la degradacion no preceda á la muerte, se verificará al frente del regimiento del reo y de la tropa que designe el Jefe superior; y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 424. Para la ejecucion de las condenas, ora hayan de cumplirse en establecimientos militares, ora en establecimientos comunes, el Fiscal sacará testimonio de la sentencia firme con expresion de las circunstancias personales del condenado y nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar ó civil á quien corresponda ejecutar la sentencia, segun los casos, poniendo á su disposicion la persona del reo.

La comunicacion acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 425. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelacion al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas les serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 426. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia, se procederá en la forma establecida en el tit. 1.º del tratado 7.º

## TRATADO VI.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

#### TÍTULO PRIMERO.

### De las causas que terminan por providencia de las Autoridades judiciales sin la intervencion del Consejo de Guerra.

Art. 427. Las causas por delitos á que el Código penal del Ejército señale como pena mayor las de suspension de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, las resolverá la Autoridad judicial competente sin la intervencion del Consejo de guerra.

Art. 428. En estas causas el Fiscal instructor, en vez de extender su dictámen en los términos expresados en el artículo 258, si hallare probada la delincuencia del procesado por los méritos que arrojen las diligencias del sumario, lo consignará así puntualizando los fundamentos que le sirvan de apoyo, y propondrá en su consecuencia que se dé por terminada la causa, pidiendo para el procesado las penas principales y accesorias que correspondan con arreglo á los artículos del Código que considere aplicables.

Art. 429. Acto seguido el Fiscal remitirá las actuaciones á la Autoridad judicial en la forma prescrita en el art. 59.

Art. 430. Recibidas por ésta, acordará que pasen al Auditor; y si éste creyere que el delito que se persigue es de los comprendidos en alguno de los casos del art. 427 y que la responsabilidad del procesado está suficientemente justificada, extenderá un dictámen en que así lo haga constar y en el que propondrá, ó que se impongan á aquel las penas que correspondan si se trata de individuos que deban ser juzgados en Consejo de guerra ordinario, ó que se consulten con el Consejo Supremo de Guerra y Marina si se tratase de personas que en definitiva estuvieran sometidas á dicho Tribunal.

En el primer caso, si la Autoridad judicial estuviere conforme, su resolucion tendrá el carácter de sentencia firme.

Art. 431. Cuando á juicio de la Autoridad judicial ó del Auditor el delito mereciere pena más grave que alguna de las designadas en el art. 427, ó no estuviere suficientemente probada la delincuencia del procesado, se continuará la causa por los trámites ordinarios.

#### TÍTULO II.

### Del juicio sumarísimo.

Art. 432. Serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de Guerra que en cada caso corresponda, los delincuentes infraganti por cualquiera de los delitos siguientes, comprendidos en el Código penal del Ejército:

1.º Los de traicion, previstos y penados en los artículos 94, 95 y 96.

2.º Los de espionaje, comprendidos en los artículos 101 y 102.

3.º Los de rebelion y sedicion, de que tratan los artículos 106, 108 y 112.

4.º Los de negligencia y debilidad en actos del servicio, comprendidos en los artículos 118 y caso primero del 120.

5.º Los de abandono de servicio de los artículos 129, 130 y párrafo primero del 131, en caso de ser cometidos al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos y el de desercion del 147.

6.º Los del art. 159 que afectan á disciplina.

7.º El de insulto á superiores, comprendido en los artículos 169 y 170, sólo cuando el maltrato de obra se hubiere cometido precisamente en acto del servicio de armas.

8.º El de desobediencia de que trata el art. 178.

Art. 433. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el criminal que sea cogido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, si la persecucion durase ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

Tambien se considerará delincuente infraganti el que fuere sorprendido inmediatamente despues de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 434. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, lo declaren así los Generales en Jefe de Ejército en campaña, ó los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 435. Los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicacion semanal, ó la tengan interrumpida por cualquier causa, serán considerados como Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y tendrán, como éstos, para los juicios sumarísimos, las mismas facultades jurisdiccionales.

Art. 436. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 437. La tramitacion de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª No se practicarán más diligencias que las puramente indispensables para la comprobacion del delito y sus circunstancias, así como la delincuencia ó irresponsabilidad del procesado, y una vez conseguido esto, se dará por terminada la instruccion.

3.ª Las declaraciones de los procesados y de los testigos se recibirán separadamente y sin intervalo alguno en cuanto sea posible. A estos últimos se les citará á la vez para que concurran á una misma hora al punto designado.

Cuando asistan varios testigos presenciales, solo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

4.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificacion de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán el Fiscal instructor, el Secretario, el detenido y los testigos.

El Fiscal instructor, si lo creyere necesario, podrá oír á los testigos entre sí, ó alguno de estos con el procesado.

5.ª A éste se le prevendrá acto continuo que nombre precisamente un Oficial que le defienda, y de no hacerlo el Fiscal se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

6.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicios ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquellos.

7.ª En caso de lesiones no se aguardará al resultado de estas para la continuacion de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la apreciacion del delito.

8.ª Todos los testigos sin distincion alguna, no siendo los que deban declarar por certificado, comparecerán ante el Fiscal de la causa á su llamamiento.

Art. 438. El Fiscal instructor, despues de terminadas las diligencias sumarias, resumirá en un breve escrito su resultado, haciendo tambien la debida calificacion del delito, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial en la forma prevenida en el art. 59 y en el plazo máximo de doce horas, á contar desde que recibió la orden de su nombramiento, á no ser que por circunstancias muy extraordinarias, que graduará dicha Autoridad judicial, no fuera esto posible.

(Se continuará.)

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1006.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Oficial 2.º de la Administracion de la Aduana de esa Capital, vacante por pase á otro destino de D. Luis Merri y Colon y dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y noventa y cinco de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Córdova, cesante del mismo empleo.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1007.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase, Administrador de Hacienda y Aduana de Cebú, en esas Islas, vacante por ascenso de Don Jesus Polanco; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en comision, con sujecion, á la regla 11.ª de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, á D. Ricardo Alvarez y Enriquez, que es Oficial 2.º del Gobierno Civil de la Pampanga. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, prévio traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1008.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de la Administracion de la Aduana de esa Capital, vacante por ascenso de D. Carlos Peñaranda; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en comision, con sujecion á lo dispuesto en la regla 11 de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, á D. Jesús Polanco que es Jefe de Negociado de tercera clase Administrador de Hacienda y Aduana de Cebú. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, prévio traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1009.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Tesorería general de Hacienda de esas Islas, vacante por salida á otro destino de D. Rosendo García Lopez, y dotada con el sueldo anual de mil doscientos pesos y mil ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Carlos Peñaranda, que lo es de segunda Contador de la Aduana de esa Capital. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 13 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. José Dorda.—Imaginaria, otro D. Carlos de las Herras.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.

—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

El Comandante de Marina y Capitan del Puerto de Manila,

Hace saber: que por Real órden de 28 de Octubre último se ha modificado el inciso segundo del art. 36 del Reglamento de arqueos, el cual queda redactado del modo siguiente:

Quando los buques con cubierta ó sin ella arrojen un tonelaje inferior á 10 toneladas, se abonará al arqueador 60 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo que resulte de la operacion; no deberá en ningun caso ser el abono total menor de 4 pesetas, ni se exigirá para estos documentos de arqueo la rectificacion del Inspector—Los buques de 10 ó más toneladas se considerarán siempre para el devengo de los derechos de arqueo comprendidos en la tarifa general del art. 36, con la única distincion en ella establecida entre la aplicacion de la regla 1.ª ó 2.ª

Manila 11 de Enero de 1887.—Fabian Montojo.

Hallándose depositada en la Alcaldía de mar de Cavite una banca sin número de madera tanguile de 11 varas de largo, 3 palmos y 3 pulgadas de ancho y 2 id. de alto gravado de Ebor. á Ebor. con una O. á proa de la misma á manera de ojo, cuya embarcacion fué encontrada en la mar por un pescador llamado Francisco Gonzalez, natural del pueblo de S. Roque; se anuncia al público para que se presenten á esta Capitanía de Puerto los que se crean con derecho á ella, exhibiendo para el efecto los documentos justificativos de propiedad, y en la inteligencia que de no verificarlo antes del término de 30 dias contados desde esta fecha, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 12 de las Ordenanzas de Matriculas.

Manila 11 de Enero de 1887.—Fabian Montojo.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha señalado nuevamente el día 20 del que rige á las diez de su mañana para la adjudicacion en concierto público de la fabricacion y entrega de cien bocas de incendio con destino al servicio de las obras del abastecimiento de aguas potables á esta Capital cuyo importe segun presupuesto aprobado asciende á ochocientos pesos. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de diez y seis pesos en metálico, depositada al efecto en la Caja de Depósitos de la Tesorería general. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion de subastas, y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en . . . del corriente mes, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en concierto público de la fabricacion y entrega de las cien bocas de incendio con destino al servicio de las obras del abastecimiento de aguas potables á esta Capital y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en el concierto, se comprometo á tomar por su

cuenta esta obra por la cantidad de . . . (aquí el importe en letra).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: "Proposicion para la adjudicacion en concierto público de la frabricacion y entrega de cien bocas de incendio con destino al servicio de las obras del abastecimiento de aguas potables á esta Capital". 3 Manila 10 de Enero de 1887.—Bernardino Marzano.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca nuevamente á pública subasta para su remate en el mejor postor, la venta de dos parcelas de terrenos de los propios de la espresada Corporacion, situados entre las calles de Marina y San Rafael del arrabal de la Ermita, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de los dias 29 de Setiembre último, 2 y 3 de Octubre siguiente, y bajo los tipos nuevos fijados respectivamente de 922 pesos y 45 céntimos para la parcela marcada en el plano con el núm. 1 y el de 675 pesos y 36 céntimos para la id. id. con el núm. 2 en progresion ascendente.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 8 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento. Manila 8 de Enero de 1887.—Bernardino Marzano. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS. Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la segunda quincena del mes próximo pasado.

ADUANAS.	ORO.			PLATA.		
	Moneda Española. Pesos. Cts.	Moneda Estranjera. Pesos. Cts.	Total. Pesos. Cts.	Moneda Española. Pesos. Cts.	Moneda Estranjera. Pesos. Cts.	Total. Pesos. Cts.
Manila.	20390	3500	23890	3155	950	4105
Iloilo.				718850		718850
Cebu.						
Zamboanga.						
Atimanan.						
Totales.	20390	3500	23890	722005	950	722955

Manila 8 de Enero de 1887.—Francisco A. Santisteban.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

El día 18 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 1.º sorteo de Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 10 de Enero de 1887.—Timoteo Caula. 2

## REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Esta Real Sociedad celebrará Junta Directiva el **juéves 13 del actual, á las nueve de su noche en el local que ocupa la misma calle de Palacio n.º 11 para tratar asuntos de interés.**

Manila 10 de Enero de 1887.—El Sócio Secretario, Fausto Manzanegue y Montes.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente de 3442'50 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 168 del día 19 de Junio del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 2955'67 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 172 del día 23 de Junio del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 1752'53 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 169 del día 20 de Junio del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 4506'60 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 34 del día 3 de Agosto del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 2762'51 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 71 del día 12 de Marzo del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1860'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 49 del día 18 de Agosto del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Iloilo bajo el tipo en progresion ascendente de 4400'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 148 del día 30 de Mayo del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.  
Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Capital, una yegua de pelo castaño, cogida suelta, por fuerza de Guardia Civil, en el barrio de Bulí, comprehension de Taal, se anuncia al público para que en el término de 30 dias, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañadas de los correspondientes justificantes.

Batangas 5 de Enero de 1887.—P. O., Diaz Gomez.

## Providencias judiciales.

Don Juan Miguel de Ros, Juez de paz del Distrito de Quiapo, y sustituto de primera instancia del Juzgado del distrito de Tondo por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de Manila por tenerse que componer en la Sala de lo criminal de dicha Superioridad el propietario Sr. D. Rafael Soriano; estando en el ejercicio de sus funciones, de que el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Donato Suicalan y Alvaro Malindig, naturales del pueblo de Antipolo del distrito de Morong, para que en el término de treinta dias, se presenten ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 2304 instruida en este referido Juzgado, contra los mismos y Juan Gonzalez por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, dentro del término señalado, se sustanciará y fallará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo á 5 de Enero de 1887.—Juan Miguel de Ros.—Por mandado de su Sría., Pedro G. Enrico.

Don Mariano Gil Rodriguez y Virceda, Juez de primera instancia de esta provincia de Camarines Norte, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano actuario doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Catalino Cabaña, indio, natural de Basud y vecino de Lupí de la provincia de Camarines Sur, de estatura y cuerpo regulares, de diez y nueve años de edad, poco mas ó menos, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, color moreno, carilarga, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el día de su publicacion en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel provincial del mismo á responder á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 556 seguida de oficio contra el mismo y otros por hurto; que de hacerlo así le oír y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Daet á 21 de Diciembre de 1886.—Mariano Gil.—Por mandado de su Sría., Pablo Evaristo Armario.

Don César Augusto de Conti, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Cavite, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente actuario dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eleuterio Corpus, de estado soltero, de 16 años de edad, natural y vecino de Naic, de estatura baja, color trigueño, ojos pardos, cara, nariz y boca regulares, barba ninguna, y cuerpo medianamente robusto y procesado ausente en la causa núm. 4661 que instruyo en este Juzgado por homicidio, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto, se presente en este mismo ó en sus cárceles á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa en caso contrario se sustanciará y fallará la misma en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cavite á 7 de Enero de 1887.—César Augusto de Conti.—Por mandado de su Sría., Pedro Paig.

Don Luis Lisa Jordan, Teniente segundo Ayudante de Estado Mayor de Plaza y Fiscal militar de la misma.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del Regimiento Infantería Manila núm. 7 Plácido Anonuevo y de la Cruz, por el delito de desercion; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias comparezca en el Cuartel de la Luneta donde aloja su Regimiento para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial de Manila».

Dado en Manila á 27 de Diciembre de 1886.—Luis Lisa.

Don Carlos Teruel Elstorellas, Alferez de la tercera Compañía del Regimiento Infantería de Manila núm. 7 y Fiscal nombrado en la sumaria que por el delito de primera desercion instruyo al soldado de la quinta Compañía Francisco Labrido.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la quinta Compañía de dicho Regimiento Francisco Labrido, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el Cuartel de la Luneta en el día 16 del presente mes de Octubre.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Manila 26 de Diciembre de 1886.—Carlos Teruel.

Don Enrique Mayorga y Basa, Capitan de la cuarta Compañía del Tercer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa incohada contra el malhechor Fernando Sanchez y otros por resistencia á fuerza del Instituto; por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los paisanos Clemente Sanchez, Cosme Sanchez, Valentin Sanchez y los titulados Dionisio Idefonso y Bioy, para que en el término de treinta dias, comparezcan en esta fiscalía á responder á los cargos que en proceso les resultan, de no verificarlo se les seguirá en rebeldía, y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta de Manila» y demás periódicos oficiales. Dado en Cebú á 22 de Diciembre de 1886.—Enrique Mayorga.

Don Mariano Rodriguez Concha, Teniente Fiscal de la octava Compañía del segundo Tercio de la Guardia Civil.

Ignorándose el paradero del paisano Lorenzo Bagnino y chino cristiano Mariano Liong-Tionco, vecinos que fueron del barrio de Maguinao del pueblo de San Rafael de la provincia de Bulacan, á quienes, en union de otros, estoy sumariando por el delito de agresion y resistencia á fuerzas de la Guardia Civil, cometido en el referido barrio de Maguinao el día 13 de Junio de 1882.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los referidos individuos, señalándoles la guardia de prevencion del cuartel de la Guardia Civil de Bongabon, provincia de Nueva Ecija, donde deberán presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Bongabon 17 de Diciembre de 1886.—Mariano Rodriguez Concha.